

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.**

*Radicado Tribunal: 17-653-31-12-001-2019-00103-01*

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se **ADMITE**, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida el 8 de julio de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Sandra Paola Cardona Yepes, quien actúa en representación del su hijo menor Santiago Cardona Yepes, en contra de Uribel Cardona Castaño, quien también representa a su hijo menor Leandro Cardona Jaramillo

Se aclara que por el sentido del fallo que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y el cual fue recurrido solamente por la parte pasiva, el efecto que le corresponde no es el suspensivo como lo indicó el *a quo*, sino el devolutivo (artículo 323 del C.G.P.). Por Secretaría líbrese comunicación al Juzgado de origen informando lo pertinente (Inciso final artículo 325 *ibidem*).

Ahora, siguiendo lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, una vez ejecutoriada esta providencia y si no se solicitaren pruebas, comenzará a correr el término de traslado de cinco (5) días a la parte apelante para sustentar el recurso, el cual deberá allegarse a través de medio electrónico al buzón: [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se le recuerda a la parte recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso<sup>1</sup>, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal civil y el artículo 3° del Decreto Legislativo ya citado.

---

<sup>1</sup> Apoderado de oficio parte demandante: doctor Santiago Pava González ([santipago@gmail.com](mailto:santipago@gmail.com)).  
Apoderada parte demandada: doctora Angie Cristina Ríos Castaño ([angiecrisrios@gmail.com](mailto:angiecrisrios@gmail.com); [angiecrisrios@msn.com](mailto:angiecrisrios@msn.com)).

De cumplirse con la anterior carga por la apelante, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, esto es, que “[s]e prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En todo caso, si la parte impugnante incumple con la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del mentado Decreto 806 de 2020, por el término de cinco (5) días.

De otro lado, se pone de presente a las partes e intervinientes que, en caso de requerirse copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud al buzón: [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5°, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, así como enviar copia de los memoriales que presenten a los demás sujetos procesales.

Para el ingreso del expediente, la secretaría deberá elaborar informe en que se detallen todas las actuaciones surtidas tanto por las partes como por aquella dependencia judicial, dentro del asunto de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 8 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62c2a18d8b0a58cc70f0363d5db1e179b624c2a94599cdc87f409169cfffac114**

Documento generado en 20/08/2021 02:43:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**